



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-518
6 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 14 de julio de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Raúl Díaz Torres sobre el trámite del recurso apelación que se adelanta en el despacho de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva, argumentando mora para decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que desde el 15 de octubre de 2020 le correspondió el conocimiento de la segunda instancia y el 27 de enero de 2021 pasó al despacho.
- 1.2. En virtud del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de julio de 2021, se dispuso requerir a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Luz Dary Ortega Ortiz, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - 1.3.1. El asunto enjuiciado corresponde a un proceso ejecutivo laboral promovido en contra del señor Raúl Díaz Torres, avocando conocimiento el 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.
 - 1.3.2. Seguidamente, fue resuelta la solicitud de prelación de turno invocada por el ejecutado y se corrió traslado a las partes para alegar, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 15.
 - 1.3.3. La anterior decisión, estuvo precedida del examen preliminar a los reparos sustentados por el apoderado del recurrente, frente al proveído revocatorio del auto que libró el mandamiento de pago y dispuso cancelar las medidas cautelares, y contrario a lo expuesto por el demandado, se emitió pronunciamiento acerca de las condiciones especiales para dar prelación a la resolución de alzada.
 - 1.3.4. El 17 de febrero de 2021, se admitió por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acción de tutela promovida por el señor Raúl Díaz en contra del despacho judicial, mediante la cual pretendía que se ordenara la prelación de la decisión de segunda instancia, la cual fue negada por dicha Corporación mediante proveído del 2 de marzo siguiente.
 - 1.3.5. Posteriormente, fueron recibidos memoriales suscritos por el demandado y su apoderado judicial el 1º de marzo y 14 de abril del presente año, donde presentaba argumentos para confirmar la decisión de primera instancia, así como la información acerca de lo que

considera como una conducta de mala fe por parte de la demandante en el transcurso del proceso laboral, lo cual fue replicado por la demandante en oficio del 20 de abril siguiente.

- 1.3.6. El 13 de julio de 2021, solicito que inicialmente, se resolviera el recurso de apelación contra el auto del 13 de marzo de 2020, por encontrarse en especiales circunstancias de vulnerabilidad y en segundo lugar, solicitó dar aplicación al artículo 121 del CGP, bajo el sustento de haber transcurrido el tiempo allí previsto para emitir decisión de segunda instancia y perder la competencia para pronunciarse, y en consecuencia, se debía remitir el expediente al magistrado siguiente en turno. Dichas solicitudes fueron despachadas mediante auto del 21 de julio de 2021.
- 1.3.7. En relación con lo anterior, allega copia digital del cuaderno de segunda instancia donde reposan todas las actuaciones adelantadas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz magistrada del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 13 de marzo de 2020 al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2020-00056, del cual avocó conocimiento mediante auto del 18 de diciembre de 2020.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 C.P., y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionario judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para proferir decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante al interior del proceso laboral, contra el auto del 13 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
15 octubre 2020	Radiación de proceso.	Actuación de radicación de proceso.
15 octubre 2020	Reparto del proceso	Repartido a la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz.
15 octubre 2020	Al despacho por reparto	
9 noviembre 2020	Memorial al despacho	Memorial del demandado solicitando impulso procesal.
19 noviembre 2020	Memorial al despacho	Presentado por el apoderado del demandado.
18 diciembre 2020	Auto admite recurso	
18 enero 2021	Traslado 5 días	Desde el 20 de enero de 2021, se correo traslado común a las partes por el término de cinco días. Para que presenten sus alegaciones.
27 enero 2021	Constancia secretarial	Venció el término común concedido, presentando sus alegaciones mediante apoderados.
27 enero 2021	Al despacho	Pasa al despacho para lo pertinente.
18 febrero 2021	Oficio comunicando la decisión	La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral notifica la decisión de admitir la acción de tutela promovida por Raúl Díaz en contra del despacho.
1º marzo 2021	Memorial al despacho	Memorial del demandado, para un mejor proveer.
23 marzo 2021	Oficio comunicando la decisión	La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral notifica la decisión de denegar la acción de tutela, promovida por Raúl Díaz.
14 abril 2021	Memorial al despacho	Memorial de la demandante, rectificando información y soporte documental.
20 abril 2021	Memorial al despacho	Allegado por el apoderado del demandado, solicitando que se adopte una decisión.
21 julio 2021	Auto denegando solicitud	
26 julio 2021	Recepción memorial	Presentando recurso de reposición.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, con el fin de determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, es pertinente evaluar la prelación de turnos y la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 18 de diciembre de 2020 avocó el conocimiento del mismo.

Del asunto en estudio, este Consejo Seccional considera importante resaltar que el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

En este punto, a pesar de que el estatuto procesal no establece un término para resolver los recursos de apelación, es pertinente recordar que allegado el expediente al despacho para efectos de emitir fallo, el sistema de turnos establecido en la Ley 446 de 1998, artículo 18, es una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, pues esta garantiza los derechos al debido proceso y a la igualdad de los usuarios, ya que con ella se impide que el encargado de definir un litigio pueda anticipar o posponer las decisiones a su propio arbitrio.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que el turno judicial puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el

caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A.

Bajo ese entendido, esta Corporación considera por los diversos asuntos que conoce la Sala, debido a su naturaleza promiscua, está obligada a conocer de asuntos civiles, de familia y laborales de este Distrito Judicial, que de igual manera cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, además de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

Por consiguiente, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante Acuerdo N° 001 del 6 de julio de 2017, estableció que debido a la carga laboral y a la complejidad de las ocupaciones de la Sala, se estaba presentado una congestión judicial en relación con temas muy sensibles, tales como garantías fundamentales de las personas que aspiran al reconocimiento de un derecho pensional, sin perjuicio de las acciones constitucionales, situación por la que consideró que de manera urgente se debía determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos.

Aunado a lo anterior, se conoció el orden de los recursos de apelación que se encuentran pendientes por resolver por parte del despacho de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, en el cual se evidencia que del año 2017 aún hay 2 procesos esperando el turno, así como del 2018, tiene a su cargo 11 procesos, y del 2019 restan 25, estando el recurso objeto de vigilancia en el turno 7 de los recibidos en el año 2020, por lo cual el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no es el medio para alterar la prelación del turno, teniendo en cuenta que dicha decisión debe estar bajo el análisis del despacho sustanciador, el cual ya se ha pronunciado en dos oportunidades sobre el asunto, el 18 de diciembre de 2020 y 21 de julio de 2021, indicándole que debe esperar en el orden de llegada de los procesos al despacho.

Ahora, este Consejo Seccional no puede ser ajeno a que existe un alto volumen de procesos en el Tribunal Superior de Neiva y sumado a la emergencia de salud pública de impacto mundial, se ha generado una congestión mayor al sistema judicial, debido a la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del mismo año, pues esa circunstancia ha obligado que las diferentes autoridades judiciales adopten las medidas acordes a la situación, la cual condujo a un represamiento de actuaciones en todos los despachos judiciales, condición de la que no se exceptuó el Tribunal Superior de Neiva y en concreto el despacho de la funcionaria vigilada.

De igual manera, debe tenerse en cuenta, además, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del mismo año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto de 2020 y en la actualidad solo se permite un ingreso máximo del 40% de los servidores judiciales por despacho, de conformidad a lo dispuesto mediante el Acuerdo CSJHUA21-20.

De ahí que, se evidencie que durante el año 2020 y 2021 se han generado múltiples situaciones que actualmente afectan en la emisión dentro de un término razonable, del proveído que resuelve el recurso de apelación contra el auto del 13 de marzo de 2020.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres en su condición de solicitante, y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM